

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2437

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 5a.—Casa particular: Calle 14 Oeste, No. 81.
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No. 1.
Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 1.
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLELMO ANDREVE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a., No. 16.
Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,
LADISLAW SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 10.
EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 15.
PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Máximo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución número 117, de 28 de Septiembre de 1916, por la cual se hace extensiva una prohibición 6423

SECCION TERCERA

Resolución número 54, de 29 de Septiembre de 1916, por la cual se concede una licencia. 6423

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consúl de la República en el Havre. 6423

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 105, bis, de 26 de Septiembre de 1916, por la cual se acepta una renuncia 6426
Resolución número 108, de 28 de Septiembre de 1916, por la cual se concede una licencia 6426

Avisos oficiales 6426

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 117

por la cual se hace extensiva una prohibición

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 117.— Panamá, 28 de Septiembre de 1916.

Los señores Eduardo Icaza, Fernando Guardia, representante de la señora Antonia J. vda. de Sierra, M. de Icaza B., Juan de la Guardia y la razón social "Panama Land Development Co., representada por su Secretario, han pedido que se prohiba la extracción de arena y cascajo dentro de la zona de Playas que limitan los terrenos de sus propiedades, comprendidos entre Peña Prieta y Estero de Patilla, conocidos con los nombres de "Zanja de Toque", "Bella Vista" y "Campo Alegre".
En la presente solicitud existen las mismas razones expuestas por el señor Tomás Herrera al hacer petición idéntica respecto a las playas del "Trujillo" y "Peña Prieta" y que dió lugar a la Resolución Ejecutiva número 100 de 17 de Agosto último, y como ellas se consideran justas,

SE RESUELVE:

Hacer extensiva, hasta el Estero de Patilla la prohibición contenida en la Resolución número 100 de 17 de Agosto del corriente año de que se ha hecho mención.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,
BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario,

Héctor Valdés.

RESOLUCION NUMERO 54

por la cual se concede una licencia

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Tercera.— Resolución número 54.— Panamá, 29 de Septiembre de 1916.

Concédese la licencia que solicita el señor Pablo Apolayo, para poderse separar del ejercicio de las funciones de Jefe de la Sección Tercera de la Agencia Postal de Colón, por el término de sesenta días reuñables.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Consúl de la República en el Havre.

Régimen de las mercaderías colocadas en Depósito Real.

División de bultos y modo de beneficiarse de ella.— Ningún desembalaje, reenvase, división o reunión de bultos puede tener lugar sino con la autorización del agente superior de las Aduanas y en presencia del servicio.

Los nuevos bultos y los bultos primitivos deben ser pesados vacíos. Tomada nota de la diferencia, los derechos sobre el peso bruto y sobre el peso neto legal son debidos según el resultado de la verificación primitiva; si, por otra parte, se trata en lo que concierne a mercaderías entradas al peso neto legal, no de simples cambios de embalaje, sino de manipulaciones o de escogimientos, los derechos vienen a ser exigibles sobre el peso neto real.

Igualmente está prohibida toda operación de beneficio, de otro modo que con la autorización de los jefes locales, y esta autorización no puede ser dada sino con relación a manipulaciones hechas en vista de evitar o de contener el deterioro de las mercaderías, con exclusión de las operaciones de escogimiento o cribadura que intervengan por objeto reducir el peso reconocido a la entrada.

Sin embargo, estas prohibiciones no son aplicables a los desperdicios provenientes de las mercaderías depositadas. Está permitido hacer el escogimiento de estos desperdicios y el derecho no es percibido sino después de la separación de los cuerpos extraños.

Mezclas y manipulaciones.— Las mezclas de mercaderías de calidades diferentes, los cortes y todas las operaciones análogas, no pueden tener lugar, sino con la autorización de la Administración. Algunas autorizaciones de esta naturaleza han sido dadas para rebajar el grado de los alcoholes extranjeros, pero con la condición que no sean fijadas sobre los recipientes, etiquetas o marcas de origen franceses. Se debería también prohibir toda colocación de marcas que puedan engañar con relación a la calidad real.

GACETA OFICIAL

del producto, tales como serían las de Brandy, wine o old brandy.

La rebaja del grado de los vinos extranjeros destinados a la exportación la cual había sido autorizada por una decisión ministerial del 26 de Diciembre de 1872, ha sido prohibida por el artículo 2 de la Ley del 10 de Febrero de 1899. Sin embargo, las manipulaciones que tienen por objeto la conservación de la mercadería es libre permitida.

El embotellar vinos licorosos importados en barriles puede ser autorizado en las condiciones siguientes:

1.º Por instalación de un local especial en el depósito real, y reenvasando los vinos en presencia del servicio.

2.º Por la presentación de un certificado de la Cámara de Comercio, que constate la necesidad de la colocación en botellas para la buena conservación de los vinos.

3.º Por medio de colocación sobre las botellas, de etiquetas que hagan presente el país de origen del contenido, con exclusión de toda marca y de todo otro nombre.

4.º Por medio de obligación a someter al pago de los derechos los barriles de origen y los defectos resultantes de las manipulaciones, y de dedicar para el consumo las botellas y los corchos.

En el depósito real se autoriza, el escogimiento de los cafés destinados a la reexportación. Las mermas son deducidas en presencia del servicio o reexportadas. (1) Los cafés destinados para provisión de consumo de los navios o para la exportación, pueden ser testados en depósito, bajo la vigilancia del servicio. Después de la tostada ellos pueden igualmente ser molidos con ciertas condiciones. (2)

Entresacada de la cuscuta de las semillas forrajeras.—Las semillas forrajeras declaradas para el consumo y en las cuales la presencia de la cuscuta ha sido advertida, pueden, sin autorización previa, ser el objeto de una nueva declaración en vista de su entrada en los depósitos reales de París-La Villette, París-Saint-Ouen, Orleans, Valenciennes, Lyon, Dijon, Saint-Etienne, Marseille, Port-Vendres, Bayonne, Bordeaux, La Rochelle, La Pallice, Rochefort, Saint-Nazaire, Nantes, Le Havre, Caen, Rouen, Boulogne y Calais con el objeto de soportar la operación de la entresacada de la cuscuta bajo la vigilancia.

(1) Decisión ministerial del 15 de Junio de 1897; Circular número 2811 del 26 de Junio de 1897. La medida es aplicable a los cafés de todas procedencias y de todos orígenes; sin embargo, no se puede proceder simultáneamente y en un mismo local al escogimiento de cafés de procedencia o de origen diferente. Por otra parte, el beneficio del escogimiento en depósito, no es acordado, sino a los cafés destinados a la reexportación; los destinados al consumo interior, estando protegidos contra la competencia de los depósitos extranjeros, por el sobrepuesto de diez francos por cada cien kilogramos, del cual son pasibles los cafés importados de estos últimos depósitos.

(2).—Decisión ministerial del 12 de Mayo de 1897; Circular número 2804 del 22 de Mayo de 1897 y 3482 del 14 de Febrero de 1905. La molienda de los cafés tiene lugar bajo la vigilancia del servicio y en el local en el cual se hace la tostada; los cafés molidos deben ser reexportados en totalidad y no pueden en caso alguno ser declarados para el consumo; no es acordada merma especial para la molienda; toda adición de materias susceptibles de aumentar el peso de los cafés o de cambiar la naturaleza de la molienda, está prohibida; los gastos de vigilancia son a cargo de los interesados; los embajes de toda naturaleza empleados para la reexportación, deben ser adquiridos de los del consumo. En fin, los cafés sujetos a la molienda en depósito, deben haber sido previamente lavados, es decir, y tostados.

del servicio. Los granos de cuscuta encontrados en el curso de la operación, son incinerados y el servicio asiste a la incineración, levanta un acta. No obstante, los interesados que hacen solicitud al respecto, pueden ser autorizados a reexportar, bajo el régimen del tránsito de lo prohibido, las mermas que resultan de la entresacada de la cuscuta.

Las semillas depositadas así, están sujetas al control especial antes de su admisión para el consumo y si el análisis advierte aún la presencia del parásito, ellas pueden ser conservadas en depósito durante el período acordado reglamentariamente a las mercaderías introducidas bajo este régimen. No hay para que decir que la declaración para el depósito, en vista de la entresacada de la cuscuta, puede ser directa y no tiene absolutamente necesidad de ser precedida por una declaración de consumo.

A título excepcional, los derechos aplicables a los granos sujetos a depuración, son liquidados, a la salida del depósito para el consumo, sobre el peso de la mercadería, constatado después de la operación del escogimiento. Asimismo, la mezcla de granos forrajeros extranjeros con granos indígenas, destinados exclusivamente a la reexportación, puede ser autorizada en los depósitos reales en los cuales las operaciones de entresacada de la cuscuta son practicadas.

Facilidades acordadas para Marsella y para Bayona.—El artículo 10 de la ordenanza del 10 de Septiembre de 1817 autoriza, en el depósito real de Marsella, las divisiones y reuniones de bultos y los surtidos de mercaderías. Pero cuando se trata de mercaderías tasadas a derechos diferentes, estas mercaderías deben, inmediatamente después de la mezcla, ser retiradas del depósito, sea para el consumo, sea para la reexportación.

El artículo 58 del decreto del 20 de Julio de 1808 autoriza, en el depósito real de Bayona, la división de grandes fardos, cajas y barriles en bultos de menor volumen; pero, para los productos coloniales y las mercaderías tasadas en más de 20 francos por kilogramos, el peso de los nuevos bultos debe ser por lo menos de sesenta kilogramos.

Tolerancias para las mercaderías prohibidas.—Según el artículo 20 de la Ley del 9 de Febrero de 1832, la división en depósito, de bultos de mercaderías prohibidas, podría ser impedita. Sin embargo, ha sido admitido que los jefes locales tendrían la facultad de autorizar cuando el mismo bulto contiene mercaderías que tuviesen diferentes destinaciones. La Administración permite también estas divisiones cuando circunstancias particulares motivan la excepción.

Recuentos.—El jefe de servicio del depósito debe vigilar que las existencias en almacén estén en concordancia con los libros de la Administración. Además, debe ser hecho cada año un recuento general del depósito por el reconocimiento de las existencias reales de los almacenes, y, al mismo tiempo por el control de los "estados" de situación que son proporcionados mensualmente a la Administración.

En los depósitos de los grandes puertos y en el depósito de París, se puede, en razón del gran número de cuentas, no recontar cada año sino ciertas categorías de mercaderías, pero haciendo al respecto, cuidado, de hacer inscribir estos recuentos parciales en todas las cuentas de cada una de esas categorías, y combinando los de modo que el depósito haya sido recontado en totalidad en un período de tres años.

Robo.—En caso de robo de una mercadería en un depósito real regularmente constituido, no hay lugar a exigir al respecto, el pago del derecho de entrada, ni la prueba del robo está debidamente establecida.

No habría tampoco, en el mismo caso, facultad alguna que ejercer si se tratase de una mercadería prohibida.

Pero, cuando un depositante, de mercaderías colocadas bajo doble fianza, las sustraiga fraudulentamente, por la fianza, no podría pretenderse que el hecho constituye un robo. No habiendo el depositante sustraído sino su propia cosa, no ha habido de su parte sino un acto de falta de probidad, el cual constituye, desde el punto de vista de los compromisos suscritos, una contravención por la cual la fianza solidaria queda responsable, así como el propietario por sí mismo.

Deficits.—Los directores pueden autorizar la atribución de los deficits, en cuanto al peso o a la medida, conocidos, la revisión del depósito, sobre las mercaderías colocadas en los depósitos reales regularmente constituidos, cuando a cada salida, hayan sido esas mercaderías repesadas o remediadas totalmente, o por partes, y cuando el deficit proviene manifestadamente de la merma natural. (b)

Los deficits a los cuales dan lugar las mercaderías depositadas bajo doble fianza, en los almacenes particulares no pueden ser acordados en caso alguno.

Fin de plazo. A la expiración de los plazos fijados por la Ley o resultantes de las prorrogaciones acordadas, los derechos son liquidados de oficio sobre las mercaderías tasadas que han quedado en depósito y es hecha notificación de pagarlos al depositante en su domicilio si él está presente, o al alcalde en el suyo, si el depositante está ausente. En el mismo caso es hecha notificación en la misma forma, de reexportar las mercaderías prohibidas que quedan en depósito. Si no son satisfechas estas notificaciones, las mercaderías son vendidas y el producto neto de la venta es entregado a la caja de depósitos y consignaciones para ser remitido al propietario, si se ha reclamado en el año que data del día de la venta, o a falta de reclamación, en este plazo, pasa a ser definitivamente propiedad del Tesoro.

Estas disposiciones, no concierne sino al depósito real, regularmente constituido. Con respecto al depósito real excepcionalmente autorizado bajo sujeción en los edificios particulares, se procede como para las mercaderías de depósito ficticio.

El depósito real ha sido concedido para las mercaderías prohibidas y no prohibidas, a las ciudades de Charleville, Nancy (1) y Saint-Quentin, pero los establecimientos necesarios para el funcionamiento de este servicio, no han sido todavía organizados.

Depósito ficticio.

Sumisión que hay que exigir.

Los que declaran mercaderías para el depósito ficticio están obligados a designar el almacén en el cual ellos las colocarán y a suscribir la sumisión, con fianza, de volverlas a presentar en las mismas calidades y cantidades, todas las veces que ellos sean requeridos al respecto.

Les está prohibido cambiarlas de almacén sin declaración previa y permiso especial de la Aduana, so pena de pagar inmediatamente los derechos en caso de mudanza no autorizada y el doble derecho, en el caso de sustracción absoluta, independientemente de una multa que podrá exigirse.

(b). El Tribunal Civil del Havre dictó el 6 de Abril de 1911 una sentencia que consagra el principio del derecho de exigir los impuestos de Aduana sobre los deficits constatados a la salida de los depósitos reales.

(1) El depósito real de aduanas, creado en Nancy, por decreto del 20 de Septiembre de 1887, ha sido abierto oficialmente el 10 de Enero de 1895 y ha dejado de funcionar el 10 de Marzo de 1906.

varse al doble de la mercadería sustraída. (1)

La fianza debe ser aceptada por el receptor de Aduana.

Las mismas disposiciones son aplicables a las mercaderías de depósito real, colocadas bajo doble fianza, fuera del depósito regularmente constituido.

Condiciones del establecimiento de depósito ficticio.

El depósito ficticio no debe ser establecido fuera del perímetro de la Administración de impuestos municipales.

Es esencialmente un depósito marítimo. No existe normalmente sino, 1.º, en los puertos abiertos al comercio de las colonias para los productos de las colonias, y 2.º, en los puertos de depósito real para las mercaderías denominadas en la Ordenanza del 9 de Enero de 1818. (2)

Por excepción a la regla general, los granos, harinas, comprendidos entre ellos los residuos de trigo molido y las legumbres secas, pueden ser colocados en depósito ficticio en todos los puertos en los cuales existe un despacho de Aduana, así como en las ciudades de Lille, de Valenciennes, de Givet y de Charleville. El depósito ficticio de los granos está, además, autorizado en Lyon y en Nancy. Otras excepciones han sido autorizadas por algunas decisiones administrativas para la linilla, la fundición y el hierro en barras.

Mercaderías admisibles en depósito ficticio.

Son admisibles en depósito ficticio en los puertos en los cuales este depósito está autorizado, cualquiera que sea el pabellón importador y en tanto, desde luego, que sean tasadas. (3)

1.º. Los productos de las colonias francesas a los cuales la tarifa acuerda una moderación de derechos o que han sido designados por un nombre por la Ley del 27 de Abril de 1862.

2.º. Las mercaderías denominadas en la Ordenanza del 9 de Enero de 1818, a saber:

Pizarras para tejado.
Palanques y remos.
Escobas comunes.
Maderas comunes para la construcción.
Maderas en planchas y maderas en duelas.
Maderas en estacas, en rodigones o en tablas.
Ladrillos.
Baldosas de tierra.
Cáñamo agarrado.
Cáñamo peinado.
Cáñamo en estacas.
Jarcia de tilo, de esparto, junco y yerbas.
Algodón en lana.
Corteza de tilo.
Barriles vacíos.
Granos de pradera.

(1) Ley del 27 de Abril de 1802. La declaración de traspaso de depósito debe ser hecha reglamentariamente por aquél que desea hacer descargar su cuenta en la Aduana. Por lo tanto, el depositante que ha descuidado cumplir esta formalidad en el momento del retiro de la mercadería por el nuevo propietario, no tiene derecho a reclamar a éste último el reembolso de los derechos que la Aduana le ha exigido sobre las faltas constatadas después de un recuento (Tribunal Comercial, Marsella, 7 de Junio de 1910).

(2). Vannes es hoy el único puerto que está abierto al comercio de las colonias sin que el tenga al mismo tiempo un depósito real. Ha sido reglamentario que el puede, como los puertos de depósito real, recibir, independientemente de los productos coloniales, las otras mercaderías, en depósito ficticio.

(3) Las mercaderías exentas de derechos no deben, por regla general, ser recibidas en los depósitos.

separadamente por lote, al la misma declaración de entrada, retiro, lotes distintos y, en todos los casos, de conformidad con los resultados de la verificación. En cuanto a la especie, a la calidad y a las cantidades o valores de las mercancías, si medida que ellas van sellando, son también anotadas en descargo al artículo correspondiente del registro, según los resultados de la visita, cada vez que ésta ha sido efectiva. Si se trata de una puesta al consumo, por la cual, por solicitud de los interesados, los derechos han sido liquidados, sin nueva verificación, sobre las cantidades reconocidas a la entrada, el descargo es hecho sobre esta misma base.

El registro debe siempre indicar exactamente el origen o la procedencia de las mercancías, el medio de transporte y, generalmente, dar todos los datos que puedan ser necesarios, ya para la liquidación ulterior de los derechos, ya para la formación de la estadística oficial.

Las cuentas son llevadas, al peso bruto con respecto a las mercancías tasadas al bruto o entradas en depósito al peso neto legal, y al peso neto con respecto a las mercancías declaradas al neto a la entrada.

Ramón A. de Vaca.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 105-bis
por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 105 bis.—Panamá, 26 de Septiembre de 1916.

Vista la anterior comunicación.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que con el carácter de irrevocable presenta el señor Cristóbal Rodríguez del cargo de Secretario del Instituto Nacional, y habiéndose por los importantes servicios prestados en el puesto que hoy ocupa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrevé.

RESOLUCION NUMERO 108
por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, 28 de Septiembre de 1916.

Vista la comunicación que antecede, por la cual el señor E. Meléndez A. ha solicitado de este Despacho licencia para separarse por quince días del puesto de Maestro de grado de la Escuela de varones de Garachiné, por encontrarse enfermo, lo cual ha comprobado debidamente.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Meléndez A. la licencia que ha solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrevé.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

Señálase el martes 3 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en El Haullo, que en seguida se expresan:

Número 127, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2.250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 139; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 128, y por el Oeste, lote número 126.

Número 128, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2.250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 140; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 129, y por el Oeste, lote número 127.

Número 76b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor E. Ponce J., avaluado en la suma de B. 2.400.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 89b; por el Este, lote número 76b, y por el Oeste, lote número 74b.

Lote número 76b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor N. Ponce J., avaluado en la suma de B. 3.000.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 70b; por el Este, Avenida Segunda, y por el Oeste, lote número 75b.

Lote Y, formado por los que antes figuraban en el plano con los números 50 y 51, de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados, de superficie, solicitado por el señor E. C. Herbruger, avaluado en la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con veinte centésimos, y alindado así: por el Norte, Calle 29; por el Sur, terrenos de propiedad particular y lote número 44; por el Este, Avenida Primera, y por el Oeste, terrenos de propiedad particular.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en la Tesorería General de la República, el cinco por ciento (5%) del valor fijado al lote o lotes que se deseen rematar, y manifestar, antes de entrar en el remate si el pago va a hacerse de contado o a plazos, de acuerdo con la ley.

De conformidad con el artículo 30, del Decreto número 38 de 8 de Mayo del corriente año, el peticionario tendrá derecho de preferencia en el acto de remate, en igualdad de circunstancias.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Panamá, 10 de Septiembre de 1916.

El Tesorero General de la República.

J. M. Atzamora.

República de Panamá.—Alcalde de la Cárcel del Circuito.

Filiación de Archibaldo Davis

que ingresó hoy a este establecimiento por orden del Juez Superior de la República, sindicado del delito de homicidio, a disposición del Juez Superior de la República:

Hijo legítimo de Grace Ann Davis y Thomas Davis.
Edad, 27 años.
Estado civil, soltero.
Profesión u oficio, carpintero.
Religión, protestante.
Natural de Jamaica.
Vecino de Panamá.
Compleción regular.
Estatura, 1.61 cms.
Color negro.
Cabello duro.
Frente plano.

Cejas regulares.
Ojos un poco ojeados.
Pómulos deprimidos.
Orejas regulares.
Nariz chata.
Boca regular.
Labios un poco gruesos.
Dientes, descompletos arriba.
Mandíbulas regulares.
Barba regular.
Bigote regular.
Cuello corto y grueso.
Señas particulares, una pequeña cicatriz en el cuello, bajo la oreja izquierda.

Calza número 8.

Panamá, Abril 10 de 1916.

El Alcalde,

Luis R. Solanilla.

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Félix Atencio, ha hecho a este Despacho la solicitud que entraña el memorial que se copia a continuación:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Haciendo uso del derecho que me concede el artículo 36 en relación con el 25 de la Ley 20 de 1913, suplico a usted, se sirva adjudicarme a título gratuito un lote de terreno como de cinco hectáreas de extensión superficial, ubicado en el sitio denominado "El Salitre", nombre que conserva el terreno en adelante, Comisaría de La Montañuela de la jurisdicción del Corregimiento de Atalayán en este Distrito, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, rastrojos; por el Sur, roza del peticionario; por el Este, cerro del Rayo, y por el Oeste, cerro de la Mina.

Este lote de terrenos es de los adjudicables, como lo compruebo con la documentación adjunta.

Soy panameño, mayor de edad, soltero, y no poseo bienes raíces por ningún título, como también queda comprobado.

Santiago, Agosto 10 de 1916.

A ruego de Félix Atencio por no saber firmar, lo hace el que suscribe.

Félix Guillén.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, hoy siete de Septiembre de mil novecientos diez y seis, a las 4 p. m., y un ejemplar del mismo tenor se envía a la Alcaldía Municipal de este Distrito para su fijación por el término de treinta días.

El Administrador,

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario,

A. E. Calviño.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Ismael Vieta apodera legal del señor Concepción Vargas, ha solicitado de esta Administración el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

En uso del poder que le otorga, me he conferido el señor Concepción Vargas, vecino del Distrito de Herrera, ante usted respetuosamente, el cito: que se conceda a mi cliente gratuitamente y con título de plena propiedad, diez hectáreas de terrenos de los comunes en jurisdicción del Distrito del cual es vecino, situado en el lugar denominado "El Juncalito" y con los siguientes linderos: Norte, potrero de Maximino Marclara; Sur, montes comunes; Este, potrero de Manuel Monterrey y Ocas, camino real de esta para Las Minas.

Chitré, 26 de Septiembre de 1916.

Ismael Vieta."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 26 de Septiembre de 1916, a las tres de la tarde, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador P. de Tierras,

Fco. Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Cirilo Araúz, ha solicitado de este Despacho el título de pleno dominio gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

Yo que suscribo, mayor de edad, natural del Distrito de Parita, casado y agricultor, en uso de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, solicito de usted, la adjudicación gratuita de diez hectáreas de terreno indultado, ubicado en el lugar denominado "El Gengibre" en jurisdicción del Distrito de Parita, y alindado así: Por el Norte, el camino de "Los Castillos"; por el Sur, potrero de Serafín Navarro; por el Este, "Cerro Grande" y por el Oeste, montes libres.

Acompaño la prueba de que soy casado, y agricultor; de que no poseo terrenos propios y de que el terreno que pido es libre y pertenece a la Nación.

Espero acepte mi solicitud y le dé el curso legal.

Parita, Septiembre 14 de 1916.

Rogado por Cirilo Araúz que no sabe firmar.

Juan Manuel Porcell."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de esta Administración, hoy 26 de Septiembre de 1916, a las nueve y media de la mañana, y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador P. de Tierras,

Fco. Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs.—3